

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

MICHAEL A. GARCÍA
FERNÁNDEZ

Peticionario

KLCE202201177

CERTIORARI

Procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Caguas

Crim. Núm.:
E1VP202200995 al
E1VP202201004
(201)

Por: Art. 93A (CP);
3 Tent. Art. 93A
(CP); Art. 249B
(CP); Art. 6.05 Ley
168; (2) Art. 6.09
Ley 168; (2) Art.
6.14 Ley 168

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de diciembre de 2022.

Comparece ante nos el señor Michael A. García Fernández (“Sr. García Fernández” o “Peticionario”), mediante *Solicitud para la Expedición del Auto de Certiorari*, presentada el 25 de octubre de 2022. Nos solicita la revocación de una *Resolución* emitida el 19 de octubre de 2022, notificada el 24 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (“foro primario” o “foro *a quo*”). Por virtud de esta, el foro *a quo* declaró *No Ha Lugar la Moción In Limine y/o Reconsideración* presentada por el Peticionario. En consecuencia, admitió en evidencia un *Acta sobre Confrontación Fotográfica, Muestrario Fotográfico y Advertencia de Confrontación Fotográfica* del Ministerio Público.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

I.

Los hechos que originan la presente controversia surgen cuando se presentaron varias denuncias contra el Sr. García Fernández por los hechos acontecidos el 24 de abril de 2022. En estas, se le imputó al Peticionario haber actuado en concierto y común acuerdo con el señor Joseph García Fernández, a propósito o con conocimiento, para disparar un arma de fuego y dar muerte al señor Alexander Cuadra Oyola. Asimismo, se le imputó el delito de tentativa de asesinato contra Andy Cuadra Oyola, Julio C. Castillo López y José Torres Hernández. Además, se le imputó la portación y transportación ilegal de un arma de fuego, apuntar a sus víctimas y disparar un arma poniendo en riesgo la seguridad y el orden público.¹ Consta en el expediente de autos que se determinó causa probable para arresto en ausencia contra el Peticionario.

El 8 de agosto de 2022, inició la vista preliminar. En la vista, el Ministerio Público comenzó su turno de prueba con el testimonio del agente Jesús M. Rodríguez Colón, adscrito a la División de Homicidios del Cuerpo de Investigaciones Criminales de la Policía de Puerto Rico, Región de Caguas. Así las cosas, el 31 de agosto de 2022 continuó la vista preliminar con los testimonios del guardia de seguridad José David Calo y la agente

¹ Surge del expediente que se le imputó al Peticionario haber cometido los siguientes delitos: 1) un cargo por el delito de asesinato en primer grado tipificado en el Artículo 93 (a) de la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, según enmendada, conocida como *Código Penal del Puerto Rico de 2012*, 33 LPR sec. 5142 (“Código Penal”); 2) tres cargos por tentativa de asesinato del Artículo 93 (a) del Código Penal, *supra*; 3) un cargo por el delito de poner en riesgo la seguridad u orden público al disparar un arma de fuego, según tipificado en el Art. 249 del Código Penal, *supra*, 33 LPR sec. 5339; 4) un cargo por la portación y/o transportación de un arma de sin licencia, tipificado en el Artículo 6.05 de la Ley Núm. 168 de 11 de diciembre de 2019, conocida como *Ley de Armas de Puerto Rico de 2020*, 25 LPR sec. 466d (“Ley de Armas”); 5) dos cargos por poseer, portar y transportar sin autorización de ley, un arma de fuego modificada y un rifle, según tipificado en el Artículo 6.09 de la Ley de Armas, *supra*, 25 LPR sec. 466h.; y 6) dos cargos por apuntar con un arma de fuego de manera ilegal a sus víctimas, según tipificado en el Artículo 6.14 de la Ley de Armas, *supra*, 25 LPR sec. 466m. Apéndice *certiorari*, págs. 1-29.

de la Policía Lizandra I. Aponte Rodríguez (“agente Aponte Rodríguez”). Durante el testimonio de la agente Aponte Rodríguez, el Ministerio Público presentó y se admitió en evidencia el Exhibit 6, el cual constaba de un *Acta sobre Confrontación Fotográfica, Muestrario Fotográfico y Advertencia de Confrontación Fotográfica* (“Acta”). Conforme al testimonio de la agente Aponte Rodríguez, el aludido documento fue preparado como parte de una rueda de confrontación fotográfica, donde el señor Andy Oyola Cuadra identificó al Peticionario como autor de los hechos. Cabe destacar que el señor Andy Oyola Cuadra falleció previo a la celebración de la vista preliminar. La defensa del Sr. García Fernández se opuso a que se admitiera como evidencia la aludida *Acta*. Arguyó que dicha prueba constituía prueba de referencia y no estaban presente ninguna de las excepciones sobre la admisibilidad de dicha prueba. Sostuvo que, ante el fallecimiento del testigo que identificó al Peticionario como el autor de los hechos, la declaración del occiso es de carácter testimonial y no hubo oportunidad de conainterrogarlo. No obstante, el foro primario admitió en evidencia el *Acta*.

Posteriormente, el 6 de septiembre de 2022, el Peticionario presentó *Moción In Limine y/o Reconsideración*, donde desplegó los mismos argumentos relacionados a la inadmisibilidad del *Acta* admitida en evidencia. Evaluados los argumentos presentados por el Peticionario, el 19 de octubre de 2022, notificada el 24 del mismo mes y año, el foro *a quo* emitió *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración y/o eliminación de evidencia. Fundamentó que el *Acta* “contiene suficientes garantías de circunstanciales de confiabilidad”,² por lo que

² Véase *Resolución* en el Apéndice *certiorari*, pág. 38.

sostuvo su determinación de admitirla como evidencia por parte del Ministerio Público.

Inconforme, el 25 de octubre de 2022, el Peticionario acudió ante esta Curia y le imputó al foro primario la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la Moción In Limine y/o Reconsideración y admitir el acta de confrontación fotográfica (rueda de confrontación mediante fotografías) y así violar el derecho constitucional a la confrontación del imputado.

Acompañó su recurso con una *Moción en Auxilio de Jurisdicción Solicitando la Paralización de los Procedimientos*, mediante la cual instó a que se paralizara la vista preliminar hasta tanto esta Curia resolviera el recurso de *certiorari*. El 26 de octubre de 2022, emitimos *Resolución* en la que paralizamos los procedimientos ante el foro primario y le concedimos un término de cinco (5) días a la parte Recurrida para que mostrara causa por la cual no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar la determinación impugnada.

En cumplimiento con lo ordenado, el 3 de noviembre de 2022, el Pueblo de Puerto Rico, representado por el Procurador General de Puerto Rico (“Procurador”), presentó *Moción de Desestimación y Escrito en Cumplimiento de Orden*. Mediante esta, solicitó la desestimación del recurso, toda vez que no se había notificado al Procurador General. En la alternativa, solicitó que se denegara el recurso pues en la etapa en la que se encuentra el procedimiento, en este caso la vista preliminar, no se puede presentar un recurso interlocutorio de *certiorari*. En respuesta, el 18 de noviembre de 2022, el Peticionario presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Solicitud de Desestimación y/o Denegación*. Por virtud esta, arguyó que producto de un error involuntario le notificó el recurso al antiguo

Procurador General. No obstante, incluyó evidencia de haber notificado la petición de *certiorari* al Procurador General actual, dentro del término dispuesto para la presentación del recurso. Evaluada la solicitud de desestimación presentada por el Procurador General, resolvemos *No Ha Lugar*.

Posteriormente, el 28 de noviembre de 2022, el Procurador presentó *Urgente Solicitud de Resolución Expedita*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable a la controversia ante nuestra consideración.

II.

A. Vista Preliminar

Toda persona imputada de un delito grave tiene derecho a que se celebre una vista preliminar. Véase Regla 23 de Procedimiento Criminal, 34 LPRC Ap. II, R.23. *Pueblo v. Guadalupe Rivera*, 206 DPR 616, 623 (2021). La vista preliminar no constituye un “minijuicio”, ni tiene el propósito de establecer la culpabilidad del imputado más allá de duda razonable. *Íd.* Su objetivo es instituir un paso previo a la acusación, en el cual el Ministerio Público tiene la obligación de demostrar que existe causa probable para procesar a un imputado por la comisión de un delito grave. *Pueblo v. Andaluz Méndez*, 143 DPR 656, 661 (1997). Esto es, que se presente prueba que permita a un tribunal emitir una determinación de que existe causa probable en cuanto a dos aspectos, a saber: 1) que el delito grave se cometió; y 2) que la persona imputada lo cometió. *Pueblo v. Guadalupe Rivera*, *supra*, citando a *Pueblo v. Negrón Nazario*, 191 DPR 720, 733 (2014).

El Ministerio Público puede acusar por un delito grave solo en los casos en que el foro primario determina que hay causa en esta

etapa. No obstante, “una vista preliminar no se limita necesariamente a la determinación de causa o no causa probable por el delito imputado en la denuncia”. *Pueblo v. Guadalupe Rivera, supra*, pág. 624. Como resultado, la vista preliminar puede culminar de tres maneras: 1) la determinación de causa probable para acusar por el delito por el cual se determinó causa probable para arresto (Regla 6); 2) la determinación de que no existe causa probable para acusar por ningún delito; o (3) la determinación de causa probable para acusar por un delito distinto o menor al que el Fiscal entiende procedente. *Íd*, citando a *Pueblo v. García Saldaña*, 151 DPR 783, 789 (2000).

Si el tribunal determinara que no existe causa probable para acusar o emitiera una determinación de causa probable por un delito menor al imputado, el Ministerio Público puede optar por someter nuevamente el asunto ante la consideración del foro primario, con la misma u otra prueba. *Íd*. Ello, “con el propósito de conseguir una determinación favorable de causa probable por el delito por el cual ha pretendido acusar”. *Pueblo v. Figueroa*, 200 DPR 14, 22 (2018). Esta última oportunidad, regulada en la Regla 24 (c) de Procedimiento Criminal, *supra*, R. 24(c), se conoce como la vista preliminar en alzada. *Pueblo v. Guadalupe Rivera, supra; Pueblo v. Figueroa, supra*. Esta vista preliminar en alzada no es una revisión o trámite apelativo, sino que “es una vista *de novo*, independiente, separada y distinta a la primera”. *Íd*.

B. Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal

La Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal, *supra*, R. 64(p), establece el mecanismo de la moción de desestimación en los casos en que el acusado no está de acuerdo con la determinación de causa probable que dio lugar a la acusación en su contra.

Véase, además, *Pueblo v. Guadalupe Rivera, supra*. Este mecanismo “esta disponible en instancias en la persona acusada considera que la acusación, o alguno de los cargos incluidos en esta, ha sido presentada sin que se hubiera determinado causa probable por un magistrado con arreglo a la ley y a derecho”. *Íd*, pág. 626. Una moción de desestimación al amparo de la Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal, *supra*, procede en dos (2) escenarios, a saber: 1) cuando se infringió alguno de los derechos o requisitos procesales de la vista preliminar, y (2) cuando se determinó causa probable para acusar, pese a la ausencia total de prueba sobre alguno de los elementos del delito imputado, incluido entre estos, la prueba sobre la conexión del acusado. *Íd*.

C. Certiorari

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020). Los tribunales debemos utilizarlo con cautela y por razones de peso. Este procede “**cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario**”. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 918 (2009). Por tanto, a diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Cruz v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción sobre la expedición del *certiorari* se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de

Apelaciones. 4 LPRA XXII-B, R.40. La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. *Íd.*

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

En cuanto a la revisión vía *certiorari* de la determinación de causa probable, nuestro máximo foro ha resuelto que “no se puede recurrir interlocutoriamente de la vista preliminar o la vista preliminar en alzada”. *Pueblo v. Guadalupe Rivera, supra*, pág. 631. “[U]na determinación de causa probable en los méritos no es revisable”, ni tampoco son revisables “las determinaciones de causa probable que son producto de un análisis mixto de hecho y de derecho”. *Pueblo v. Sustache Sustache*, 176 DPR 250, 277 (2009).

Sobre ello, el Tribunal Supremo ha reiterado que

[t]ampoco se puede recurrir mediante *certiorari* de la vista preliminar porque el Ministerio Público tiene disponible la vista preliminar en alzada y la persona imputada tiene el mecanismo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*. Asimismo, hemos resuelto que el Ministerio Público solo puede recurrir mediante *certiorari directamente de la vista preliminar en alzada* para revisar errores de derecho.

Estas limitaciones se deben a que el *certiorari* es un mecanismo extraordinario que procede, discrecionalmente, cuando no hay otro mecanismo disponible. [...]. (Citas omitidas). (Énfasis en original). *Pueblo v. Guadalupe Rivera, supra*, págs. 631-632.

Atender un caso mediante el mecanismo extraordinario de *certiorari*, antes de agotar los mecanismos establecidos en las Reglas de Procedimiento Criminal, sin contar con razones de peso, no es consonó con las características del recurso. *Pueblo v. Figueroa, supra*, pág. 26, citando a *Pueblo v. Díaz de León, supra*, págs. 919-920.

III.

En el caso ante nuestra consideración, la parte Peticionaria nos invita a revocar la *Resolución* emitida el 25 de octubre de 2022, en la que el foro primario admitió en evidencia el *Acta sobre Confrontación Fotográfica, Muestrario Fotográfico y Advertencia de Confrontación Fotográfica*. Surge de los autos, que los días 8 y 31 de agosto de 2022, se celebró la vista preliminar en contra del acusado. En vista de que al momento de la presentación del presente recurso la vista preliminar que se celebra ante el foro primario aún no ha culminado y dicho foro no ha dictaminado si existe o no causa para acusación contra el Peticionario, es meritorio evaluar si este foro apelativo puede revisar vía *certiorari* la determinación que aquí se cuestiona.

Luego de evaluar la determinación recurrida, a la luz de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, determinamos que no existen circunstancias que ameriten nuestra intervención. La

etapa de los procedimientos en la que se encuentra el caso de autos no es la más propicia para que esta Curia ejerza su función revisora. En el caso ante nuestra consideración, el foro primario aún no ha emitido una determinación final sobre la existencia de causa probable para acusar contra el Peticionario. Además, el Peticionario no ha demostrado tener razones de peso para eludir el trámite dispuesto en las Reglas de Procedimiento Criminal. Tampoco ha demostrado que el abstenernos de interferir en la determinación interlocutoria recurrida constituiría un fracaso irremediable de la justicia en esta etapa de los procesos. Por virtud de lo anterior, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

IV.

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*. En consecuencia, dejamos sin efecto la paralización de los procedimientos y ordenamos al Tribunal de Primera Instancia a que proceda de conformidad con lo aquí resultado, sin la necesidad de esperar por nuestro mandato.

Notifíquese inmediatamente al Hon. Isander J. Rivera Morales y demás partes.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones